



A C T A N o 2 0 1 1.-

En Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, siendo las nueve horas del día ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, se reúnen en la Sala de Acuerdos "Dr. Manuel Belgrano" del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Carlos Gerardo Gonzalez, los señores Ministros doctores Ariel Gustavo Coll y Rodolfo Ricardo Raúl Roquel, para considerar:

PRIMERO: Presidente del Excmo. Tribunal del Trabajo Dr. Mariano I. Franco s/Pedido (Nota No 2.074/96-Sup.-). Visto el pedido realizado por el Dr. Mariano I. Franco a los efectos de que se le amplie el plazo para dictar sentencia en los autos caratulados: "LEZCANO, José Alberto c/DOMINGUEZ, Ignacio y/u Otros s/Reclamo Laboral -Expte. No 140-Fo No 164-Año:1994" y Considerando atendibles las razones invocadas, ACORDARON: Hacer lugar al pedido realizado y otorgar un plazo de treinta (30) días para el dictado de la sentencia en los autos ut-supra mencionado. SEGUNDO: Anteproyecto Reforma Ley 1.160 sobre Violencia Familiar. Visto lo resuelto oportunamente por este Superior Tribunal de Justicia en el Acta No 2.006, punto 6o, la reforma que se propone tiene por finalidad lograr la operatividad de la ley en la Provincia de Formosa sobre la problemática de la Violencia Familiar habiendo tenido en consideración la no alteración del espíritu que animó a los señores Legisladores. Por ello, ACORDARON: Aprobar el Anteproyecto de reforma de la Ley 1.160 -Violencia Familiar-, el cual

X

conjuntamente con su exposición de motivos pasa a formar parte del presente Acuerdo como Anexo I, remitiendo copia del mismo y testimonio del presente punto a la Honorable Legislatura a sus efectos. TERCERO: Dra. Maria Cristina Recalde -Jefe del Departamento Médico Forense sobre el pedido de vacunación Antitetánica para el Area de Mantenimiento (Nota No 2.136/96-Sup.-). Visto la nota referida por la cual la señora Directora Subrogante del Servicio Médico Forense solicita se contemple la posibilidad de que se arbitren los medios necesarios a fin de proceder a implementar un plan de vacunación antitetánica destinado a preservar la salud e integridad del personal del área de mantenimiento, quienes por el tipo de labor que realizan estarían más expuestos a contraer dicha enfermedad, ACORDARON: Hacer lugar a lo solicitado. CUARTO: Dr. Elio Ramón Aranda Juez de Instrucción y Correccional No 2 s/Pedido (Nota No 1.773/96-Sup.-). Visto la nota de referencia por medio de la cual el Magistrado mencionado solicita se contemple la posibilidad de cubrir el cargo de Jefe de Despacho en su Juzgado, ya que la Oficial Superior de Segunda, Teresa del Valle Dorado ha pasado a desempeñar tales funciones en la Excma. Cámara Primera en lo Criminal desde el día 26 de setiembre de 1995 y por el término de dos (2) años, ACORDARON: Que no estando vacante el cargo de Jefe de Despacho del Juzgado peticionante, debe cubrirse temporariamente el mismo con el agente subrogante que detente mayor jerarquía en planta permanente debiendo comunicarse la fecha de inicio de la subrogación. QUINTO:



Cde. ACTA No 2011.-

Señor Director de Personal, Dr. Oscar Alejandro Blanco s/Propuesta (Nota No 1.556/96 -Sup.-). Visto la propuesta presentada por el señor Director de Personal respecto al cambio del horario laboral el cual sería a partir de las siete (7) horas (entrada) hasta las trece (13) horas (salida), y Considerando las opiniones formuladas por la licenciada en trabajo Social, Aurora R. de Rolón y el Dr. Marti César Sosa cuyas objeciones resultan atinadas por las implicancias en lo que hace a la modificación del horario de entrada y salida tal como lo determina la propuesta analizada, y en igual sentido en lo atinente a la flexibilización en los minutos de tolerancia a los efectos de evaluar los parámetros que inciden en la impuntualidad, ACORDARON: Hacer lugar a la flexibilización del horario límite de ingreso extendiéndolo a diez (10) minutos, dándose intervención a todos sus efectos a la Secretaría de Superintendencia, a partir del día de la fecha.

SEXTO: Oficial Principal Claudio Ramón Sánchez s/Pedido (Nota No 481/96-Adm.-). Visto la nota de referencia por medio de la cual el agente mencionado solicita autorización para rendir examen para el cargo de Jefe del Servicio de Patrimonio de la Dirección de Administración, y Considerando el informe de Secretaría Administrativa, ACORDARON: Tener presente. SEPTIMO: Señor Director de Personal, Dr. Oscar Alejandro Blanco s/Propuesta (Nota No 2.061/96-Sup.-). Visto la propuesta presentada por el señor Director de Personal sobre el Archivo de Documentación en los

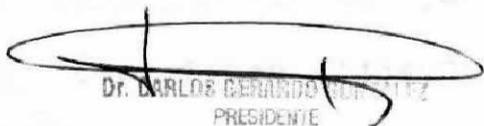
legajos de los agentes de este Poder Judicial y Considerando que la misma tiene por finalidad lograr un mejor archivo de lo realmente importante y contrarrestar el efecto del crecimiento inevitable de cada legajo, ACORDARON: Aprobar la propuesta presentada dando intervención a la Secretaría de Superintendencia a sus efectos. OCTAVO: Rodolfo Luis Vigo y Carlos Chiara Díaz Presidente y Secretario respectivamente, de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas s/Comunicación. Visto la comunicación remitida por los Magistrados mencionados en el epígrafe con la finalidad de poner en conocimiento al Alto Cuerpo que atento lo solicitado por la Embajada de Estados Unidos como condición para proseguir los trámites pertinentes del proyectado viaje a ese país desde el 9 al 17 de junio próximo inclusive, se necesita la designación de un representante de este Superior Tribunal de Justicia para integrar la delegación de la Institución. Por ello, ACORDARON: Designar al Señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Carlos Gerardo González en representación del Cuerpo para que integre la delegación de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas en el proyectado viaje a Estados Unidos desde el 9 al 17 de junio próximo del año en curso. NOVENO: Habilitación del Juzgado de Paz de Menor Cuantía No2 de la ciudad de Formosa. Visto lo dispuesto en la Acordada No 1928/94, pto. 10º y la necesidad de habilitar y poner en funcionamiento otro Juzgado que en la citada

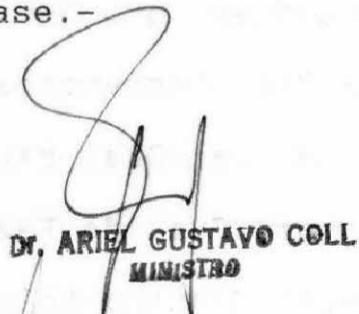


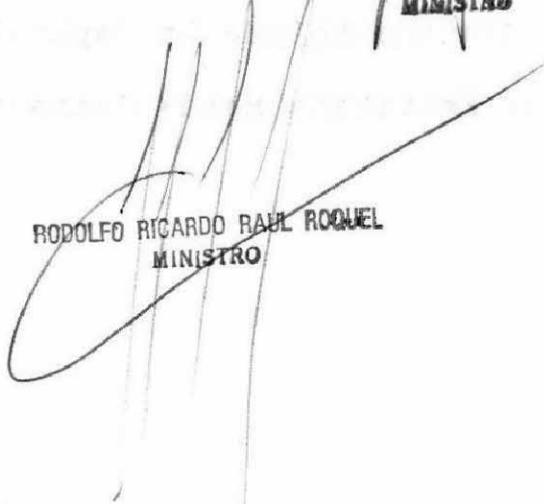
Cde. ACTA No 2011.-

Acordada se menciona, a fin de atender la materia contravenacional y las demás funciones propias de la judicatura de Paz; y Considerando que la infraestructura edilicia donde funciona actualmente el Juzgado de Paz de Menor Cuantía No1 de la ciudad de Formosa el cual tendrá en esta primera etapa la competencia territorial de los creados en la Acordada No1928, resulta suficiente para que se instale en el mismo el Juzgado de Paz de Menor Cuantía No2, el cual tendrá la misma competencia territorial asignada al Juzgado de Paz de Menor Cuantía No1, los cuales se turnarán mensualmente en el conocimiento de las respectivas causas, disponiéndose que el Juzgado de Paz de Menor Cuantía No2 comenzará a funcionar el 1o de junio del corriente año y será competente para la atención de las causas que se les presenten en los meses pares del año, quedando para el Juzgado de Paz de Menor Cuantía No1 la atención de las mismas para los meses impares. Que resultando pertinente la supresión de la Secretaria Contravenacional dependiente del Juzgado de Instrucción y Correccional No2 en razón de la competencia que la misma detentaba y teniendo en cuenta la suficiente experiencia y capacitación en el fuero que aquilatara durante el desempeño de su tarea la Sra. Secretaria de la misma, deviene procedente designar a la Dra. Martha Inés del Valle González de Bykaluk como Juez de Paz de Menor Cuantía del Juzgado de Paz de Menor Cuantía No2 de la Capital, y como Secretaria del mismo a la Escribana Maria Zarza de Denis y a la Dra.

María C. Barnada de Vissani. Por ello, ACORDARON: 1o) Habilitar el día 1o de junio el funcionamiento del Juzgado de Paz de Menor Cuantía No2 de la ciudad de Formosa, facultando a Presidencia a disponer lo pertinente. 2o) El citado Juzgado tendrá en esta primera etapa y hasta tanto entre en funcionamiento los restantes en la forma prevista en la Acordada No1928, la misma competencia territorial del Juzgado de Paz de Menor Cuantía No1, los cuales se turnarán para la atención de las causas, atendiendo el Juzgado de Paz de Menor Cuantía No1 en los meses impares y el Juzgado de Paz de Menor Cuantía No2 los meses pares. 3o) Designar en el cargo de Juez de Paz de Menor Cuantía No2 de esta Capital a la Dra. Martha Inés González de Bykaluk debiendo prestar juramento de rigor en la oportunidad que lo determine la Presidencia. 4o) Designar como Secretaria del Juzgado mencionado en asuntos contravencionales a la Escribana María Zarza de Denis y para las demás cuestiones previstas en la Ley Orgánica, a la Dra. María C. Barnada de Vissani. 5o) Facultar a Presidencia a disponer los traslados de personal que sean necesarios para el cometido del presente Acuerdo, y a resolver cualquier situación imprevista. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase.-


Dr. CARLOS GERARDO COLL
PRESIDENTE


Dr. ARIEL GUSTAVO COLL
MINISTRO


RODOLFO RICARDO RAÚL ROQUEL
MINISTRO



EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad a la facultad conferida por el Art. 167, inc. / 8° de la Constitución de la Provincia de Formosa, nos permite remitir el presente anteproyecto de reforma a la Ley 1160, sancionada por vuestra / honorabilidad el pasado 26 de octubre de 1995 y publicada ya en el Boletín Oficial N° 5582 del 20 de diciembre de 1995.

Desde ya nos permitimos señalar que compartimos plenamente el / espíritu que guiara al legislador formoseño en procura de elaborar mecanismos legales y jurisdiccionales que permitan abordar la problemática / derivada del fenómeno que se conoce como "Violencia familiar" y que los / hombres del Poder Judicial, en sus distintas instancias, conocen debidamente, porque si bien su difusión es cercana en el tiempo, la problemática hunde sus raíces en tiempos bastante alejados a los actuales.

Sin embargo, al analizar la Ley 1160 de reciente elaboración y que reconoce sus fuentes en la Ley Nacional 24.417, conocida como "Ley / de protección contra la violencia familiar", hemos advertido que, en función de la organización actual que posee el Poder Judicial de la Provincia de Formosa, el instituto proteccional que se busca implementar podía contar con dificultades de aplicación en algunos ámbitos de la provincia, como así también se tendía a la adopción de organismos que ya existen en la Administración de Justicia de nuestra Provincia y se creaban / otros que, sin definirse adecuadamente su inclusión en la estructura judicial, vendría a superponer sus atribuciones con las ya desplegadas por otras dependencias judiciales.

En función de ello hemos creído conveniente propiciar la serie de reformas que se adjuntan en el anteproyecto que se eleva a consideración de vuestra honorabilidad, en el convencimiento de que el esfuerzo / mancomunado y serio de los estamentos oficiales debe procurar mecanismos ágiles para tratar de solucionar conflictos que por su propia naturaleza escapan, a veces, a las más optimistas de las previsiones legislativas / en el campo del Derecho Civil o del Derecho Penal.

En primer lugar y atendiendo como se indicara precedentemente, a la composición orgánica del Poder Judicial en Formosa, se propicia modificar el Art. 1° que en su anterior redacción confería competencia únicamente a los "jueces con competencia en asuntos de familia" ya que sabido es que los Jueces del Tribunal de Familia tienen su asiento en la ciudad de Formosa (Art. 46 de la Ley Orgánica Judicial) y por tal razón, si bien por vía interpretativa podían considerarse a los Juzgados en lo Civil y Comercial de El Colorado, Las Lomitas y Clorinda como competentes /

///...

DE LEIVA
da Justicia

..// en la materia, hemos preferido expresar concretamente que en el in-
terior de la Provincia la competencia material para el conocimiento de es-
ta ley, la ejercerán los Juzgados antes nombrados. Pero aún más, teniendo
presente la finalidad eminentemente tutelar de la Ley 1160, también soste-
nemos que resulta adecuado que para la recepción de la denuncia y la adop-
ción de medidas preliminares protectorias, también sea competente el Juez
de Instrucción y Correccional que se encuentre de turno y el Juez de Paz/
de Menor Cuantía de la jurisdicción que corresponda, en función de que //
por la naturaleza de sus funciones específicas, están en permanente con-
tacto con las autoridades de la Policía de la Provincia, quienes son en //
la mayoría de los casos, los primeros en conocer los hechos de que da //
cuenta el Art. 1° de la Ley 1160.

En definitiva, la reforma que se propicia del artículo 1° en or-
den a las autoridades judiciales competentes para recibir las denuncias,/
amplía el espectro de la legislación originaria a fin de que la víctima //
pueda recurrir al órgano jurisdiccional que mas prontamente pueda adoptar
las medidas protectorias que estime adecuadas.

También se propicia reformar el artículo 2° de la Ley, supri-//
miendo el párrafo que autorizaba la promoción de denuncias a cualquier //
persona, pudiendo hacer reserva de su identidad, porque entendemos que en
un sistema republicano las denuncias deben formularse sin resguardo de //
identidad, asumiendo las responsabilidades que correspondan. Como contra-
partida, cuando la denuncia proviene de una obligación legal como la que/
impone el mismo artículo 2° -servicios asistenciales sociales o educati-/
vos, profesionales de la salud, docentes, etc.- se consigna expresamente/
que la mera formulación de la denuncia no acarrea responsabilidad ulte-//
rior alguna, a fin de resguardar al funcionario que se limita a cumplir //
con su deber.

Al reformularse el artículo 4° se agrega como medida cautelar,/
el inciso e), que refiere a "otras medidas" que a juicio del magistrado //
interviniente permita evitar la continuación de los hechos, reforzando el
carácter tutelar que posee la ley en su conjunto, y a fin de evitar que //
por vía de interpretación se circunscriban a los incisos a, b, c y d la //
amplísima gama de posibilidades que el Juez puede tener para arribar a //
una solución provisional o definitiva del caso (cf. artículo de Silvio //
Lamberti y Aurora Sánchez, "Apreciaciones sobre la Ley de Protección con-
tra la Violencia Familiar", en El Derecho, Año XXXIII N° 8814).

Del mismo modo y siguiendo la orientación de la Ley Nacional, //
se ha reformulado el Art. 7° de la Ley 1160, en cuanto su anterior redac-

///...



..// ción contenía una verdadera modificación dirigida al procedimiento / penal, sin especificar expresamente esa finalidad, lo cual podría traer / confusiones o dispendios procesales que se pueden evitar con el mero trá- mite de incorporar la reforma al Código pertinente, es decir, el de proce- dimientos en materia penal, tal como se propicia en este proyecto, que // busca ampliar las medidas que puede disponer el Juez competente a través/ del Art. 286 del C.P.P.

También se propone derogar el Art. 8° de la Ley 1160, en cuanto autorizaba a este Superior Tribunal de Justicia a la creación de equipos/ técnicos interdisciplinarios a fin de asesorar al Juez sobre los tópicos/ indicados en el Art. 3° -daños físicos y síquicos, situación de peligro y el medio social y ambiental- por cuanto en el Poder Judicial de la Provin- cia ya existen esos equipos técnicos conformados por médicos legistas, // asistentes sociales, delegados de libertad vigilada, sicólogos y siquia-/ tras (Arts. 48 y 100 de la Ley Orgánica Judicial) y que precisamente cum- plen con el tipo de funciones que señala el artículo 3° , por lo cual una autorización legislativa en ese sentido es redundante y de nula aplica-// ción en la práctica.

Finalmente y en sustitución del Asesor de Familia que creaba el Art. 9° de la Ley 1160, sin especificar su ubicación dentro de la estruc- tura judicial, ni dependencia jerárquica, perfil técnico-profesional y // funcionalidad, se propone que la tarea de mediación y de asistencia jurí- dica sea realizada por los Jueces de Paz de Menor Cuantía, no sólo porque los mismos ya vienen desde antaño cumpliendo con ese rol en las comunida- des de Formosa, sino porque la distribución geográfica de los mismos en / el territorio provincial permitirá un trato igualitario para todos los // justiciables, instituto que el anterior artículo 9° no garantizaba desde/ el momento que el Asesor que preveía vería reducido su ámbito de actua-// ción al Tribunal de Familia.

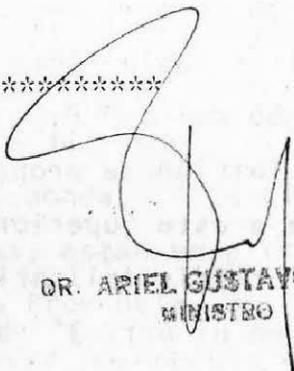
La Justicia de Paz en Formosa ha alcanzado un nivel de desarro- llo encomiable por la permanente capacitación de sus magistrados, todos / con acceso al cargo por concurso y con una tendencia en los últimos años/ a privilegiar a quienes poseen título de abogado, lo cual garantiza que / puedan llevar a cabo las funciones de mediación que en esta particular // problemática de la violencia familiar, tiene singular trascendencia, al / punto que la norma que propiciamos autoriza al mismo magistrado a homolo- gar los acuerdos a los que arribe.

En definitiva, las reformas que se proponen a vuestra honorabi- lidad tienden a una efectiva protección de la familia y a extender los //

///...

..// mecanismos tutelares que los señores legisladores en su momento, tuvieron la certeza de prever, para que el principio descrito en el Art./ 68 de la Constitución Provincial sea una realidad en todo el ámbito de la Provincia.-


CARLOS GERARDO GONZALEZ
PRESIDENTE

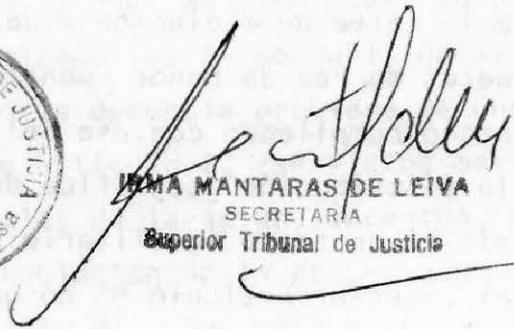

DR. ARIEL GUSTAVO COLL
MINISTRO


RODOLFO RICARDO RAUL ROQUEL
MINISTRO

CERTIFICO: Que es fotocopia fiel del original. CONSTE.-

SECRETARIA, 8 de mayo de 1996.-




IRMA MANTARAS DE LEIVA
SECRETARIA
Superior Tribunal de Justicia



PROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY 1160

Art. 1°: Modifícanse los artículos 1, 2, 4, 7 y 9 de la Ley 1160, los //
cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 1°: Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o sí-
quico por parte de alguno de los integrantes del grupo fami-
liar podrá denunciar estos hechos ante los Jueces del Tribunal de Fami-
lia, cuando ocurran en la ciudad capital de la Provincia, o ante los Jue-
ces en lo Civil y Comercial de la Segunda y Tercera Circunscripción Judi-
cial o de la ciudad de El Colorado, cuando ocurran en sus respectivas ju-
risdicciones territoriales.

Quando mediaren razones de urgencia, también podrán denun-
ciarse estos hechos ante el Juzgado de Instrucción y Correccional que se/
encuentre de turno o ante el Juez de Paz de Menor Cuantía con jurisdic-//
ción en lugar donde los mismos se cometieren, quienes podrán adoptar pro-
visionalmente las medidas que prevee el Art. 4° de esta Ley, luego de lo/
cual remitirán las actuaciones al magistrado competente de conformidad al
primer párrafo de éste artículo.

Al promoverse la denuncia, en todos los casos, podrán so-/
licitarse medidas cautelares conexas.

A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar /
al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Artículo 2°: Cuando los damnificados fueren menores o incapaces, ancia-
nos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados /
por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán
obligados a efectuar la denuncia, los servicios asistenciales sociales o/
educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud, docentes/
y todo funcionario público que en razón de su labor, tome conocimiento //
del hecho, sin que la mera formulación de la denuncia pueda acarrear res-
ponsabilidades ulteriores. El menor o incapáz puede poner en conocimiento
del hecho directamente al Ministerio Público.

Artículo 4°: El Juez interviniente o el Tribunal en su caso, al tomar /
conocimiento de los hechos, de oficio o a pedido de parte,
y en función de la verosimilitud de la denuncia, podrá adoptar las si- //
quientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la exclusión del autor de la vivienda donde habita el gru-
po familiar;
- b) Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado, como /
así también a los lugares de trabajo o estudio;

///...

CERTIFICO: Que es fotocopia fiel del original. CONSTE.-

SECRETARIA, 8 de mayo de 1996.



IRMA MANTARAS DE LEIVA
SECRETARIA
Superior Tribunal de Justicia

- ..// c) Ordenar el reintegro al domicilio por petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;
- d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos;
- e) Cualquier otra medida que a juicio del magistrado interviniente / permita evitar la continuación de los hechos denunciados.

Artículo 7°: Incorpórase como segundo párrafo al Art. 286 del Código de Procedimientos Penales el siguiente texto: "En los procesos por alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo, Título 1°, / Capítulos I, II, III, V y VI, Título III y Título V, Capítulo 1° del Código Penal, cometidos dentro del grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el Juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si éste tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al Asesor de Menores para que se promuevan las acciones que correspondan."

Artículo 9°: Los señores Jueces de Paz de Menor Cuantía podrán intervenir, a pedido de parte, en cualquiera de los casos previstos en esta ley, con funciones de mediador, procurando conciliar las posiciones de las partes y con facultad de homologar los acuerdos a los que / arribe. Todas las actuaciones en esta materia serán reservadas, sin perjuicio de la obligación prevista en el Art. 161 del Código de Procedimientos Penales para el funcionario interviniente.

En caso de que el Juez de Paz de Menor Cuantía reciba una denuncia en los términos del artículo 1°, 2do. párrafo de esta Ley, deberán hacer saber a las partes o al denunciante en su caso, de la facultad / conferida en el párrafo precedente y de la posibilidad de optar por dicha vía.

Art. 2°: Derógase el artículo 8° de la Ley 1160 y en consecuencia, ordénase el anterior en forma correlativa.

Art. 3°: De forma.-

CARLOS GERARDO GONZALEZ
PRESIDENTE

DR. ARIEL GUSTAVO COLL
MINISTRO

RODOLFO RICARDO RAUL ROQUEL
MINISTRO

CERTIFICO: Que la presente es fotocopia fiel del original. **Conste.**-

SECRETARIA, *29* de *mayo*

de 19 *96*



Irma Mantaras de Leiva
IRMA MANTARAS DE LEIVA
SECRETARIA
Superior Tribunal de Justicia